

Incumbe al asegurado justificar el daño sufrido, probando la pre-existencia de los objetos antes del incendio.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Enrique Werkin Joo, demanda a la Compañía de Seguros "La Popular" para que le pague la suma de seis mil libras peruanas importe de la póliza de seguros contra incendio que adquirió en dicha Compañía el 2 de octubre de 1926. Tramitada la causa, el Juzgado de Primera Instancia, en la sentencia de fs. 64 ha declarado sin lugar la demanda y fundada la excepción de prescripción deducida por la Compañía demandada. Esta sentencia ha sido confirmada por la Corte Superior, a fs. 98, originando recurso de nulidad del demandante.

Es efectivo que el demandante adquirió la póliza a que se refiere en su demanda para asegurar contra incendio las especies y mercaderías del negocio que tenía en la calle General La Fuente; negocio que fué víctima de un incendio el 20 de marzo de 1927. La instrucción que se tiene a la vista dejó perfectamente establecido que el hecho fué intencional, pero no existiendo prueba de culpabilidad contra Werkin Joo se declaró no haber lugar a juicio oral en su contra.

A la acción, la Compañía ha opuesto la excepción de prescripción, por haber trascurrido con exceso el plazo señalado por el Art. 961 del Código de Comercio; y ha sostenido además, que el demandante no ha comprobado la existencia de la mercadería asegurada.

La diligencia de inspección ocular realizada en la instrucción, poco después del incendio, así como el peritaje practicado a raíz de dicha diligencia, evidencian que la mercadería encontrada fué loza terracota y cajas y estuches vacíos, sin que existiera dato alguno que permitiera probar que hubo mercadería de algún valor; a lo cabe agregar que no se ha exhibido el libro de inventarios a pesar de que los libros de contabilidad no fueron destruídos por el fuego.

Conforme al Art. 400 del C. de C., al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, en que el actor pretende se le abone el total del seguro, ó sea, la suma de sesenta mil soles oro.

En lo que respecta a la prescripción, que se ha declarado aplicando el Art. 961 del C. de C., considero justificada dicha solución pues si en verdad existe jurisprudencia en el sentido de que se trata, cuando se cobra el seguro, de una acción personal, é llo se ha resuelto en casos de asegurados obreros ó empleados por razón de los beneficios sociales, y no en casos como el presente en que no existe una relación comercial entre la Compañía y el asegurado.

Opino, porque es el caso de declarar que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida.

Lima, 25 de octubre de 1949.

Sotelo

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de noviembre de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. noventiocho, su fecha quince de junio del presente año, por la que se confirma la de primera instancia de fojas sesenticuatro, su fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarentisiete, y declara fundada la excepción de prescripción deducida a fojas tientosiseis por el personero de la Compañía de Seguros "La Popular" y sin lugar la demanda de pago de póliza de seguros interpuesta a foja una por don Enrique Werkin Joo, con lo demás que contiene: condenaron en las costas del recurso y en la multa de cuatrocientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Valdivia — Fuentes Aragón — Pinto — Checa — León y León.

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 690. Año 1949.

Procede de Lima.